

char con el Cuerpo de Ejército, y entregarán á la Artillería los caballos ó acémilas que se hallen en el mismo caso, exigiendo el correspondiente recibo. De estas providencias darán parte al Jefe de Estado Mayor.

TÍTULO DÉCIMO QUINTO.

GENDARMERÍA.—POLICÍA GENERAL.—ATRIBUCIONES GENERALES.

Art. 2412. La gendarmería militar desempeñará en el Ejército funciones análogas á las de la gendarmería civil. La vigilancia para evitar los delitos, la redaccion de los procesos verbales, la persecucion y arresto de los culpables, la policía y conservacion del orden, son de su competencia y constituyen sus deberes.

Art. 2413. La gendarmería no se empleará en el servicio de escoltas y ordenanzas, sino en caso de absoluta necesidad. (*Art. 2400.*)

Art. 2414. Los Oficiales é individuos de tropa del Cuerpo de Ejército, están obligados á prestar los auxilios que la gendarmería solicite.

DEL PREBOSTE GENERAL Y PREBOSTES.

Art. 2415. Se llama Preboste general, el General ó Jefe que nombre la Secretaría de Guerra, ó el Comandante de la gendarmería de un Cuerpo de Ejército. El de una Division ó Brigada se titulará simplemente *Preboste*. (*Trat. VI.*)

ATRIBUCIONES ESPECIALES.

Art. 2416. Las atribuciones del Preboste general abrazan todo lo relativo á los crímenes y delitos cometidos en la circunscripcion; y su principal deber es, proteger á los habitantes del lugar donde estén las tropas, contra el pillaje y la violencia. (*Trat. VI.*)

Art. 2417. Los Prebostes, cada uno en la circunscripcion de la

Division á que pertenezca, tendrán las mismas atribuciones que el Preboste general. (*Trat. VI.*)

Art. 2418. Todo militar empleado en el Cuerpo de Ejército, que tuviere conocimiento de un crimen ó delito, deberá dar aviso inmediatamente al Preboste general, y en su caso á uno de los de Division ó á cualquier Oficial de la gendarmería. Estará tambien obligado á responder categóricamente á todas las preguntas que el Preboste le dirija. (*Trat. VI.*)

Art. 2419. El Preboste general, tan luego como tenga noticia de que se ha cometido un crimen ó delito, procederá á formar la averiguacion correspondiente. En caso de infraganti delito, que merezca pena corporal, se trasladará inmediatamente al lugar del hecho, apoderándose del cuerpo del delito, y formará allí mismo un proceso verbal con todas las declaraciones y noticias que pueda recojer. (*Trat. VI.*)

Art. 2420. Procederá á buscar y arrestar á los culpables y todos los sospechosos, y si se logra esto último, los hará conducir á presencia del General en Jefe. (*Trat. VI.*)

Art. 2421. Los prebostes darán á los fiscales militares todos los documentos que les pidan y que les sea posible procurarles, y estarán en la obligacion de comparecer como testigos cuando se les cite, de la manera acostumbrada. (*Trat. VI.*)

Art. 2422. Visitarán con frecuencia los lugares en que crean que su vigilancia es más necesaria, é informarán de su itinerario á los Generales cerca de quienes estén colocados.

PAISANOS.

Art. 2423. La policía relativa á los paisanos, comerciantes, vivanderos y criados que marchen con las tropas será de la atribucion especial de la gendarmería.

Art. 2424. En consecuencia, los Generales y funcionarios del Cuerpo de Ejército que tuvieren adjuntos secretarios, intérpretes, etc., estarán obligados á dar al Preboste general una relacion que contenga los nombres y condicion de las referidas personas.

Art. 2425. Los paisanos que acompañen á un Batallon ó Regimiento, y quieran ejercer una profesion cualquiera, se presentarán al Preboste general, en solicitud de la patente que los autorice; estarán

obligados á justificar su buena conducta, las facultades y medios de que disponen y á declarar qué género de industria quieren ejercer. Las personas de esta clase que no tengan la autorizacion necesaria, serán presentadas al Preboste de la Division, quien despues de haberles exijido una multa, las despedirá sin perjuicio de que se les impongan mayores penas, si llega á probarse que se han introducido entre las tropas con malas intenciones (*Art. 2430 y Trat. VI*)

VIVANDEROS Y COMERCIANTES.

Art. 2426. Los vivanderos de los Cuarteles generales tendrán las patentes respectivas que les darán los Prebostes con la aprobacion de los Jefes de Estado Mayor. Los cantineros recibirán las suyas de los consejos de administracion y están obligados á pedir el *visto bueno* al Preboste general.

Art. 2427. Los vivanderos y cantineros usarán una placa que tenga la inscripcion de: *vivandero ó cantinero*, y el número de su patente. Llevarán esta placa de una manera visible y fijarán en sus carros otra con su nombre, el número de la patente y la indicacion del Cuartel general ó del Regimiento á que pertenezcan. (*Trat. VI*.)

Art. 2428. Los Jefes de Estado Mayor, los de los Batallones ó Regimientos y la Gendarmería, exigirán que los comestibles y líquidos que expendan los vivanderos y los cantineros, sean siempre de buena calidad, en cantidad suficiente y á los precios más baratos que sea posible. Para esto último, se tomará como tipo á los precios más favorables de las localidades y segun las circunstancias. Frecuentemente inspeccionarán los carros de los comerciantes, vivanderos y cantineros, para impedir que en ellos no se lleven otros objetos que los que se les permitan contener, y para evitar el empeño de prendas ó efectos militares. Los Jefes y los Ayudantes de los Batallones ó Regimientos, usarán de la mayor severidad con los cantineros de sus Batallones ó Regimientos, que infrinjan estas disposiciones. (*Trat. VI*.)

CASTIGOS. MULTAS.

Art. 2429. Los Oficiales de la gendarmería y tambien los gendarmes, examinarán con frecuencia las pesas y medidas de los vivanderos, cantineros y comerciantes que marchen con las tropas, y confiscarán,

conforme á la ley, las que no estuvieren selladas. El Preboste General impondrá á los contraventores, la pena aplicable á su delito; les retirará por cierto tiempo su patente, y en caso de reincidencia, los despedirá del campo, sin perjuicio de obligarlos á la restitucion á que hubiere lugar, y á los demas castigos en que puedan incurrir por fraude.

Art. 2430. El Preboste General y los Prebostes de Division ó de Brigada, podrán imponer multas á las personas que marchen con las tropas sin el permiso necesario; así como á los vivanderos, cantineros y comerciantes que no tengan selladas sus pesas y medidas, ó que contravinieren á los reglamentos de policia del Cuerpo de Ejército. Cada una de estas multas no excederá de diez pesos, y el Preboste General, con la aprobacion del Jefe del Estado Mayor General, las introducirá á la Comisaría de Guerra ó á la Subcomisaría respectiva. (*Arts. 2425 y 2871*.)

CRIADOS.

Art. 2431. Los criados de los Oficiales y empleados del Cuerpo de Ejército, tendrán un certificado de la persona á quien sirven, en que conste que están á su servicio; este certificado será visado en los Batallones ó Regimientos, por los Coroneles, y en los Estados Mayores y oficinas de Administracion, por el Preboste General. Los criados presentarán dicho certificado siempre que se les exija, y cuando sean despedidos, se hará constar en este documento el motivo de su separacion, y de nuevo será visado de la manera ántes dicha. Queda prohibido ocupar un criado sin destino, que no pruebe con su certificado que se ha separado en regla de la persona á quien servia.

Art. 2432. Un criado que abandone sin aviso al Oficial á quien sirva durante la campaña, será considerado como vago y despedido de entre las tropas, ó castigado si hubiere motivo para ello.

PRISIONES.

Art. 2433. Los individuos reducidos á prision por los Prebostes, se remitirán á las prisiones militares establecidas en los cuarteles ó campos de los Batallones ó Regimientos. Dichas prisiones estarán bajo la autoridad de los Prebostes y la vigilancia de los Generales en Jefe.

MILITARES PRESOS Y DESÉRTORES.

Art. 2434. Los militares arrestados por la gendarmería, serán conducidos por ella á sus Batallones ó Regimientos, á ménos que el delito de que se les acuse sea de la competencia de los tribunales de guerra. En este último caso, las piezas de convicción se remitirán al Jefe de Estado Mayor de la Division, quien tomará las órdenes del General en Jefe, para que se instruya la sumaria correspondiente.

FUNCIONES DE LA GENDARMERÍA EN LAS MARCHAS.

Art. 2435. Las filiaciones de los desertores y presos que se fuguen se enviarán, dentro de las veinticuatro horas de verificada la fuga, al Preboste de la Division, quien tomará las medidas necesarias para la aprehension de aquellos.

Art. 2436. La gendarmería en las marchas, seguirá á las columnas; arrestará á los merodeadores; hará que se incorporen los rezagados y enviará destacamentos á los equipajes, para conservar en ellos una severa disciplina y para asegurarse de que los individuos que con ellos marchan, tienen la correspondiente autorizacion.

CARROS DE PARTICULARES.

Art. 2437. Ningun Oficial ni empleado del Cuerpo de Ejército podrá embargar carros ni béstias sin la autorizacion correspondiente. La gendarmería conocerá de las quejas de los propietarios tanto en este asunto como en otros, y en caso necesario, dictará en el acto la resolucion conveniente, dando cuenta al Jefe de Estado Mayor respectivo. (*Trat. VI.*)

CAZA, JUEGOS Y MUJERES DE MALA VIDA.

Art. 2438. En la guerra, la caza está prohibida á los militares de todo grado. En los acantonamientos, los Oficiales solo podrán cazar con el permiso de los propietarios y la autorizacion del General en Jefe.

Art. 2439. Todo juego de azar está prohibido entre las tropas. Los Prebostes y demás Oficiales de la gendarmería, se encargarán especialmente de impedirlos. Las personas que se entreguen á esta clase de juegos serán castigadas severamente, así como las que los establezcan, expulsándolas del lugar donde estuvieren, si fueren paisanos. (*Arts. 858 hasta el 860.*)

Art. 2440. En todas ocasiones, las mujeres de mala vida serán desterradas de entre las tropas, encargándose de ello la gendarmería.

CABALLOS TOMADOS AL ENEMIGO.

Art. 2441. Los caballos tomados al enemigo se dejarán á los Regimientos que los hayan aprehendido, si tuvieren necesidad de ellos: en caso contrario, los Jefes de Estado Mayor los repartirán entre los demás Cuerpos que les falten. Los Oficiales que no tuvieren caballos tendrán derecho á tomarlos de los quitados al enemigo; se preferirá en este caso á los de ménos graduacion y en cada grado á los más antiguos. El General de Brigada presenciará la reparticion de los caballos expresados y certificará la reseña que se forme. Los Oficiales ó los Regimientos que los reciban los pagarán segun la tarifa arreglada por el General en Jefe.

DESERTORES DEL ENEMIGO.

Art. 2442. Por cuenta del Supremo Gobierno y al precio que el General en Jefe haya fijado desde el principio para toda la campaña, se comprarán á los desertores del enemigo, los caballos que sean propios para el servicio de la caballería, y los demás se venderán á remate en la Division, anunciándolo en la órden general.

Art. 2443. Los desertores se remitirán al Cuartel General, recogiendo las armas, que se entregarán al Comandante de la Artillería de la Division, y el equipo al Comisario.

CABALLOS DE PROCEDENCIA DESCONOCIDA Y CABALLOS ROBADOS.

Art. 2444. Está prohibido adquirir caballos de personas desconocidas, y los que se encuentren sin dueño se entregarán al Preboste

General para devolverlos si fueren reclamados y justificada su propiedad; en caso contrario y según la orden del Jefe de Estado Mayor, los remitirá á los cuerpos en cuyo servicio puedan utilizarse.

Art. 2445. Los caballos robados que se reclamen, se entregarán á su dueño, siempre que justifique serlo.

CONSEJOS DE GUERRA.

Art. 2446. Los Generales de Division dispondrán la vista de los procesos militares de su Division ante el Consejo de guerra correspondiente.

PARTES DE LOS PREBOSTES.

Art. 2447. Además de los partes que los prebostes deben dirigir al Preboste General sobre todos los asuntos del servicio, darán uno diariamente á los Generales en Jefe de Divisiones ó Brigadas á que estuvieren agregados, y les informarán especialmente de las órdenes del General en Jefe en lo concerniente á la policía.

Art. 2448. Los Prebostes para su servicio diario, tomarán órdenes de los Generales á que pertenezcan y de los Jefes de Estado Mayor á quienes les darán el parte correspondiente. En una Brigada destacada, el Comandante de la gendarmería llenará los mismos deberes con respecto al Jefe de la Brigada.

Art. 2449. El Preboste general transmitirá las órdenes que reciba del General en Jefe ó del Jefe de Estado Mayor general, á los Prebostes y á los demás Oficiales de la gendarmería repartidos en las Divisiones, y agregará á dichas órdenes sus propias instrucciones. Los Prebostes y los Oficiales de la gendarmería, están obligados á ejecutar dichas órdenes y á dar parte de su cumplimiento al Jefe de Estado Mayor de la Division.

Art. 2450. El Preboste General dará parte diariamente al General en Jefe y tomará sus órdenes. Cada ocho dias ó más frecuentemente si fuere necesario, presentará un informe general sobre su servicio al Jefe de Estado Mayor general, quien dará cuenta con él al General en Jefe.

TÍTULO DÉCIMO SEXTO.

SALVAGUARDIAS.—COMPAÑÍA DE SALVAGUARDIAS.

Art. 2451. Cuando se reunan varias Divisiones ó Brigadas para formar un Cuerpo de Ejército activo, se podrá organizar una compañía de salvaguardias, con una fuerza relativa á la de aquel. La compañía de salvaguardias se compondrá, en lo posible, de Oficiales y tropa de confianza sacada de los Batallones y de la gendarmería á pié, si la hubiere. Esta compañía se repartirá en los cuarteles generales de la manera que el General en Jefe lo juzgue conveniente.

Art. 2452. Los Oficiales, individuos de tropa y gendarmería que compongan la Compañía de salvaguardias, tendrán las atribuciones y facultades de la gendarmería, á la que secundarán en la conservacion del orden.

Art. 2453. A falta de esta Compañía, las salvaguardias se tomarán de preferencia de la gendarmería del Cuerpo de Ejército.

SALVAGUARDIAS PROVISIONALES.

Art. 2454. Los Generales de Division y de Brigada darán salvaguardias provisionales sacadas de los Batallones, á los hospitales, establecimientos públicos, colegios, casas de posta y los molinos. Tambien podrán dárseles á los particulares que por interés de las tropas importe hacer respetar. Informarán al General en Jefe sobre las salvaguardias provisionales que hayan dado, á fin de que sean relevadas.

Art. 2455. Un General no podrá establecer salvaguardias sino en la circunscripción de su mando.

RÉEMPLAZO DE LAS SALVAGUARDIAS.

Art. 2456. A falta de la Compañía de salvaguardias, se relevarán las que hayan sido establecidas provisionalmente con las tropas que sucedan al cuerpo que las hubiere dado.

Art. 2457. Si tuviere que evacuarse el campo ó lugar donde estuvieren establecidas las tropas, se recogerán todas las salvaguardias; pero si por excepcion se les ordenare que esperen la llegada del enemigo, las salvaguardias se presentarán al Jefe ú Oficial que lo mande, con objeto de que se las conduzca á los puestos avanzados de sus propias tropas.

COOPERACION DE LOS HABITANTES.

Art. 2458. Las salvaguardias, si fuere necesario, requerirán el auxilio de los paisanos y harán responsables á las personas notables del país, de las violencias que lleguen á sufrir de parte de los habitantes.

RETRIBUCIONES.

Art. 2459. Los Generales de Division darán á las salvaguardias una orden autorizada con su firma y sello, en la que se determinará la retribucion que ha de dárselas segun las circunstancias.

Art. 2460. Las salvaguardias disfrutarán solo su sueldo, y únicamente en caso de imperiosa necesidad, se les administrarán víveres, descontándoseles su valor.

POLICÍA DE LAS SALVAGUARDIAS.

Art. 2461. El Preboste General está encargado de la vigilancia y policia general de las salvaguardias, las que obedecerán sus órdenes y aquellas que en su caso les den los Oficiales y sargentos de gendarmaría.

SALVAGUARDIAS ESCRITAS.

Art. 2462. Se darán tambien salvaguardias escritas ó impresas firmadas por el General en Jefe, refrendadas, numeradas y registradas por el Jefe de Estado Mayor, y autorizadas con el sello del Estado Mayor general. Las salvaguardias de esta clase presentadas á las tropas serán respetadas como una centinela.

IMPRESION Y PUBLICACION DEL TÍTULO RELATIVO
Á LAS SALVAGUARDIAS.

Art. 2463. El presente título relativo á las *salvaguardias* se imprimirá en hojas sueltas, que se repartirán á todos los individuos empleados en dichos servicios. El extracto del mismo título se insertará varias veces en la orden general durante la campaña.

TITULO DÉCIMO SÉTIMO.

DE LOS SITIOS.—BASES DEL SERVICIO EN LOS SITIOS.

Art. 2464. El servicio de sitios está arreglado, en el presente título, para un Cuerpo de Ejército compuesto de dos divisiones de Infantería, una Division ó una Brigada de Caballería. Esta fuerza servirá de base para los casos en que el sitio se establezca por un número de tropas mas ó menos considerable.

GENERAL EN JEFE.

Art. 2465. Todo General de Division con el mando de las Divisiones reunidas para sitiar una plaza, ejercerá las funciones y tendrá las facultades de un General en Jefe de Cuerpo de Ejército. Los demas Generales de Division que le estén subordinados, conservarán el mando directo de sus tropas. (*Arts. 1773 hasta el 1780.*)

GENERALES Y CORONELES DE TRINCHERA.

Art. 2466. Los Generales con mando de Brigada de Infantería, turnarán entre sí para el servicio de trinchera. Cada dia se mandarán uno ó varios, segun la extension ó aislamiento de los ataques; y estarán encargados de disponer las guardias de trinchera para rechazarlos.